como se ve claramente en el artículo 2, nada se opone a que se apliquen a otras organizaciones internacionales en las que esa institución suele utilizarse más que en las organizaciones de carácter universal. En segundo término, no hay normas escritas al respecto, lo que aumenta la importancia de la serie de artículos sobre las misiones permanentes de observación, que parecen útiles y necesarios.

44. Con respecto al artículo 0, el Sr. Ushakov señala a la atención de la Comisión el párrafo 14 del informe sobre la labor realizada en su 21.º período de sesiones [11]. A su juicio, hay una estrecha relación entre la definición de «observador permanente» y la de «representante permanente»; la terminología deberá necesariamente unificarse habida cuenta de la definición que se adopte en el artículo 1 del proyecto. Opina, como el Sr. Ustor, que deberá adoptarse una terminología unificada para el conjunto del proyecto de artículos. En cuanto a la expresión «*mission d'observateurs permanents*», se ha creado cierta confusión porque el adjetivo «*permanents*» no califica a la misión sino a los observadores. A su juicio, la misión es la que debe calificarse de permanente y sería entonces preferible referirse a «*missions permanentes d'observateurs*» o a «*missions permanentes d'observation*» en el artículo 0. La cuestión es de importancia considerable, porque los artículos sobre la condición jurídica de los observadores permanentes dependen de la terminología que se emplee. El orador también apoya las observaciones del Sr. Reuter y del Sr. Rosenne sobre la formulación del artículo 0. El carácter representativo de las misiones permanentes de observación no puede ponerse en duda, pues ese carácter les está conferido por el hecho mismo de ser enviadas por los Estados.

45. El Sr. RAMANGASOAVINA dice que el Relator Especial tuvo que enfrentarse con la tarea dificilísima de definir la condición jurídica de representantes que, por definición, no tienen condición jurídica oficial. Tras una lectura cuidadosa del artículo 0 se llega a la conclusión de que la ambigüedad de ciertos términos se debe precisamente a esa dificultad. Así, en el apartado *a* del artículo, se crea una confusión por empleo de las palabras «carácter representativo», que tienen un sentido muy concreto; el orador cree que la confusión podría evitarse refiriéndose únicamente al «carácter permanente» de la misión, sin mencionar su carácter oficial, que está implícito en el hecho mismo de haber sido enviada por un Estado. Está de acuerdo con las observaciones que formuló el Sr. Reuter sobre el apartado *b*, pero cree que resulta comprensible si se lee junto con el artículo 55 del proyecto. Le parece, por tanto, que en cierto modo se justifica la redacción propuesta por el Relator Especial.

46. El Sr. ALBÓNICO conviene con el Sr. Rosenne en que es prematuro examinar detalladamente el artículo 0. Se inclina a pensar que un observador permanente tiene cierto carácter representativo, pero la cuestión de sus atribuciones y funciones con respecto a la organización internacional es un problema distinto. El párrafo 1 del artículo 52 dice que «La principal función de una misión permanente de observación es mantener el enlace necesario entre el Estado que envía y la Organización», y el párrafo 2 dice que tales misiones pueden también desempeñar «las demás funciones de las misiones permanentes que se enuncian en el artículo 7». A juicio del Sr. Albónico, sólo las funciones a que se refieren los apartados *b* y *d* del artículo 7 son funciones de las misiones permanentes de observación. Análogamente, con respecto a las facilidades, los privilegios y las inmunidades de las misiones permanentes de observación a que se refiere el artículo 60, no considera posible otorgar a tales misiones los mismos derechos que se conceden a las misiones permanentes.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

[11] *Op. cit., 1969,* vol. II, pág. 216.

1044.ª SESIÓN

Miércoles 6 de mayo de 1970, a las 10.15 horas

Presidente: Sr. Taslim O. ELIAS

Presentes: Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/221 y Add.1; A/CN.4/227)

[Tema 2 del programa]

(continuación)

ARTÍCULO 0 (Terminología) *(continuación)*

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del artículo 0 del quinto informe del Relator Especial (A/CN.4/227).

2. Sir Humphrey WALDOCK conviene con el Sr. Ushakov en que, si bien l as misiones permanentes de obser vación no desempeñan stodas las funciones de una misió permanente, ello no ignifica que no tengan caráctern representativo. La diferencia estriba en que el carácter representativo de las misiones permanentes de observación según las ha presentado el Relator Especial es unilateral, puesto que sólo el Estado que envía les confiere ese carácter, mientras que el de las misiones permanentes es bilateral, puesto que su carácter representativo procede a la vez del Estado que envía y de la organización internacional. El orador puede aceptar la idea del Sr. Ushakov de que las misiones permanentes de observación tienen carácter representativo por la sola razón de que, en todo caso, han recibido del Estado que envía poderes para representarlo en el ejercicio de algunas funciones, aunque éstas sean de carácter relativamente poco importante. Sin embargo, los principios generales en que se funda la posición de las misiones permanentes de observación distan de ser claros y requieren un estudio más detenido; Sir Humphrey Waldock abriga graves reservas en cuanto a la cuestión de determinar si la representación de una misión permanente de observación ante una organización puede establecerse sobre una base puramente multi-

lateral. El memorando sobre este tema, de fecha 22 de agosto de 1962 [1], enviado por el Asesor Jurídico al Secretario General interino de las Naciones unidas, parece indicar que, si bien hay observadores permanentes que de hecho asisten a sesiones de las Naciones Unidas, dichos observadores no poseen un estatuto reconocido oficialmente. En el caso de las organizaciones más pequeñas, como el Consejo de Europa, el establecimiento de misiones permanentes de observación está sujeto a la aprobación de la organización, pero el procedimiento que se sigue en las Naciones Unidas parece tener un carácter mucho menos oficial. Sir Humphrey Waldock dice que no profundizará más la cuestión por el momento, ya que las verdaderas dificultades surgirán con respecto a los artículos posteriores.

3. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, dice que, a su juicio, el Relator Especial ha obrado con acierto al atribuir carácter representativo a las misiones permanentes de observación, ya que si no fueran representativas en el sentido de poseer la autorización oficial del Estado que envía para asistir a las sesiones de la organización internacional, y si su objeto fuera tan sólo desempeñar las funciones de una oficina de correos, ciertamente sería innecesario incluir en el proyecto de artículos referencia alguna a dichas misiones. Sin embargo, su verdadera naturaleza aparecerá más claramente cuando la Comisión examine los artículos más fundamentales, especialmente los artículos 51 y 52. Por consiguiente, el orador conviene con el Sr. Rosenne en que por el momento habría que remitir el artículo 0 al Comité de Redacción, señalando a su atención las cuestiones planteadas en el debate.

4. El Sr. YASSEEN estima que el carácter representativo de la misión permanente de observación es esencial, por ser un elemento constitutivo de la misión. Es evidente además que la misión está relacionada tanto con el Estado al que representa como con la organización internacional a la que se envía. Sin embargo, no está seguro de que ese elemento constitutivo deba tenerse en cuenta en la definición. Conviene con el Sr. Ushakov en que es la misión misma, y no los observadores, la que ha de ser calificada de permanente. Opina, al igual que el Presidente, que el artículo 0 debe remitirse al Comité de Redacción.

5. El Sr. ROSENNE, refiriéndose a la sugerencia del Sr. Ago en la sesión anterior de que se sustituyan en el apartado *b* las palabras «observador permanente» por las palabras «jefe de la misión permanente de observación», dice que, en la fase actual de los debates, sería mejoratenerse lo más estrictamente posible al texto del apartado *e* del artículo 1 que contiene la definición de «representante permanente» [2], aunque conviene en que más adelante probablemente habrá que revisar esa definición.

6. El Sr. CASTRÉN apoya la propuesta del Presidente de que se remita el artículo 0 al Comité de Redacción. Por lo que respecta al empleo de la expresión «carácter representativo», examinado en la sesión anterior, está plenamente dispuesto a reconocer que una misión permanente de observación posee tal carácter debido al hecho de haber sido enviada por un Estado a una organización internacional, pero no está seguro de que sea necesario decirlo expresamente. Estima, al igual que el Sr. Ramangasoavina, que podría omitirse dicha expresión, ya que el carácter representativo de la misión quedaría implícitamente reconocido.

7. El Sr. BARTOŠ no se opondrá a que se remita el artículo 0 al Comité de Redacción, pero cree indispensable resolver primeramente la delicada cuestión de la relación entre este artículo y el artículo 52, ya que el párrafo 2 de esta última disposición se refiere a las funciones de las misiones permanentes de observación distintas de las funciones de enlace. Se trata de una cuestión de fondo y el orador pide a la Comisión que tenga presente esta observación suya cuando pase a examinar el artículo 52. Quizá presentará una propuesta concreta en relación con ese artículo.

8. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) recapitulando el debate, dice que los Sres. Nagendra Singh y Ramangasoavina han señalado acertadamente que la Comisión no puede hacer caso omiso de las misiones permanentes de observación porque esa institución existe. Sir Humphrey Waldock ha recordado a la Comisión que el Asesor Jurídico, en su memorando de 22 de agosto de 1962, si bien reconoció que hay observadores permanentes que asisten a las sesiones de las Naciones Unidas, indicó que dichos observadores no poseen un estatuto reconocido oficialmente. En consecuencia, es menester dar una definición de las misiones permanentes de observación que establezca su estatuto jurídico y por consiguiente las facilidades, los privilegios y las inmunidades a que tienen derecho. Sobre este particular es significativo, como ha hecho ver en su comentario al artículo 61 (A/CN.4/227), que la *Supreme Court* del Estado de Nueva York, en el asunto *Pappas v. Francini*, aunque señaló que los observadores no quedaban incluidos en el Acuerdo relativo a la Sede de las Naciones Unidas, reconoció su carácter representativo y estimó que ésta era una razón para concederles inmunidades funcionales.

9. Al parecer la mayoría de los miembros de la Comisión están dispuestos a reconocer el «carácter representativo» de las misiones permanentes de observación, aunque existen algunas diferencias de opinión en cuanto al significado exacto de esa expresión y a la conveniencia de incluirla en la definición. Parece existir una opinión general favorable a que en el proyecto de artículos se reglamente la institución de las misiones permanentes de observación, a condición de que sea posible establecer un equilibrio adecuado.

10. En cuanto a la redacción, el Sr. Ago ha propuesto que en el apartado *b* se sustituya el término «observador permanente» por las palabras «jefe de la misión permanente de observación» y se ha sugerido un cambio análogo con respecto al apartado *e* del artículo 1, en el cual se define el término «representante permanente». En su calidad de Relator Especial, no es partidario de tal uniformidad, porque los usos suelen variar entre los gobiernos. Quizá no todos ellos estén dispuestos a aceptar la palabra «jefe»; el gobierno de su país, por ejemplo, tiene un «representante permanente» en la Liga de los Estados Arabes. Sugiere que, antes de adoptar una decisión, la Comisión recabe las opiniones de los gobiernos y de los organismos especializados.

[1] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, pág. 196, párr. 169.

[2] *Op. cit., 1968*, vol. II, pág. 190.

11. Conviene con el Sr. Ushakov en que el adjetivo «permanente» que figura en el apartado *a* debe calificar a la palabra «misión».

12. El Comité de Redacción debería tener en cuenta, en relación con los artículos 51 y 52, la sugerencia del Sr. Castrén de que en el artículo se describan detalladamente la función y el objeto de las misiones permanentes de observación.

13. El Relator Especial asegura al Sr. Ustor que su propósito es redactar proyectos de artículos basados en características comunes y aplicables tanto a los representantes como a los observadores.

14. Coincide con el Sr. Albónico en que es necesario especificar exactamente los poderes y funciones de las misiones permanentes de observación distinguiéndolos de los que son propios de las misiones permanentes.

15. En conclusión, desea una vez más subrayar la importancia de obtener las opiniones de los gobiernos antes de que expire el mandato de los actuales miembros de la Comisión.

16. El Sr. YASSEEN dice que el debate, y particularmente la exposición del Relator Especial, han mostrado que la Comisión debe atenerse al método que generalmente ha seguido con respecto a la terminología; tiene que esperar a que haya avanzado más en el examen de las disposiciones de fondo.

17. El Sr. USHAKOV coincide con el Sr. Yasseen y confía en que la decisión de remitir el artículo al Comité de Redacción se interprete en ese sentido. Además, en su forma actual el artículo 0 no define todos los términos empleados en los artículos siguientes, mientras que el artículo 1 proporciona una lista completa de definiciones. A su juicio hay que ampliar el artículo 0.

18. El Sr. TSURUOKA apoya la opinión del Sr. Yasseen. Si la Comisión remite el proyecto de artículo 0 al Comité de Redacción, este Comité tendrá que esperar a que se aclaren muchos más las ideas que ahora se discuten; hasta entonces no podrá realizar ninguna labor útil.

19. El Sr. ROSENNE dice que el Sr. Ushakov ha planteado una cuestión de principio; entiende que el Comité de Redacción devolverá el artículo 0 como adición al artículo 1, y no como parte de un instrumento distinto, y que los artículos que se examinan quedarán inluidos en el mismo instrumento que los artículos 1 a 50.

20. El Sr. BARTOŠ comparte plenamente la opinión del Sr. Tsuruoka. Es indispensable que el Comité de Redacción examine el artículo 0 junto con los artículos siguientes, es decir los artículos 51 y 52, y no aisladamente.

21. El Sr. NAGENDRA SINGH entiende también que la totalidad de los artículos del proyecto están destinados a formar un todo completo y no pueden ser divididos en dos instrumentos distintos.

22. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial), dice que los artículos que ahora se examinan están destinados a completar los relativos a las misiones permanentes, que constituyen la parte principal de este tema.

23. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión remita el artículo 0 al Comité de Redacción, con la recomendación de que se aplace el examen definitivo hasta que se haya adelantado más en el estudio de los artículos de fondo.

Así queda acordado [3].

ARTÍCULO 51

24.

Artículo 51

Establecimiento de misiones permanentes de observación

Los Estados no miembros podrán establecer misiones permanentes de observación ante la Organización para la realización de las funciones enunciadas en el artículo 52.

25. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial), presenta el artículo 51 y dice que este artículo sienta una norma general según la cual los Estados no miembros podrán establecer misiones permanentes de observación para mantener las necesarias relaciones con una organización internacional, sin ser miembros con plenos derechos. Se da por supuesto que la organización de que se trata es una organización de carácter universal en el sentido del párrafo *b* del artículo 1. No puede suponerse lo mismo respecto de una organización regional, aunque, naturalmente, a un Estado no miembro podría interesarle establecer una misión de observación ante una de estas organizaciones. El orador tiene entendido que hay, por ejemplo, observadores ante el Consejo de Europa. Desgraciadamente, las organizaciones regionales no han suministrado información; sólo se han recibido datos de los organismos especializados y del Organismo Internacional de Energía Atómica.

26. Ciertos países, especialmente Suiza y Samoa Occidental, por distintas razones han decidido no ser miembros de las Naciones Unidas, pero tienen misiones de observación. En cuanto a los «países divididos» (Alemania, Corea y Viet-Nam), que quedaron excluidos del «acuerdo global» de 1955 y por tanto no pasaron a ser Miembros de las Naciones Unidas, el orador señala que algunos de esos gobiernos han sido admitidos en los organismos especializados y de ese modo han podido establecer misiones de observación ante las Naciones Unidas. Esto ha podido hacerse debido a la práctica consistente en admitir observadores solamente de Estados miembros de uno o más organismos especializados, o partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, pero de resultas de tal práctica se impide a los demás gobiernos de los países divididos que mantengan misiones de observación.

27. Como se explica en el párrafo 4 del comentario a los artículos 51 y 52, la institución de misiones de observación podría ser de utilidad para los «microestados», que carecen de los recursos necesarios para asumir todas las cargas de los Miembros de las Naciones Unidas y que están interesados en mantener algún género de asociación, sin ser miembros con plenos derechos.

28. El Sr. CASTRÉN señala que el artículo 51 reproduce, *mutatis mutandis*, el texto del artículo 6 del proyecto[4], sobre el establecimiento de misiones permanentes por los Estados miembros, cuyo principio está basado en una

[3] Véase la reanudación del debate en la 1061.ª sesión, párr. 56.

[4] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, pág. 193.

práctica constante y fue aceptado con facilidad por la Comisión en su 20.º período de sesiones. No obstante, el artículo 51 se aplica al caso de los Estados no miembros, y aunque el punto de mira adoptado por el Relator Especial está respaldado por sólidos argumentos, en particular por el hecho de que generalmente es útil para la organización y para los Estados interesados mantener contactos permanentes, en vista especialmente del carácter universal de la organización, cabe preguntarse si en ciertos casos la organización no preferiría conceder libertad de acceso a un Estado no miembro, aunque sea como observador (por ejemplo, en el caso de un Estado miembro que haya sido excluido de la organización). Cierto es que ello dependerá en gran parte de la definición de las funciones de las misiones permanentes de observación y de la amplitud de las facilidades, los privilegios y las inmunidades que se les concedan, cuestiones que la Comisión ha de tratar más adelante. De todos modos, es práctica actual de las organizaciones internacionales no conceder a Estados no miembros el derecho a establecer misiones permanentes de observación, por lo menos sin el consentimiento tácito de la organización.

29. El orador tampoco cree que la cuestión de la representación de los «microestados» pueda resolverse mediante el establecimiento de misiones permanentes de observación; además, no se trata solamente de los «microestados», sino también de otras varias clases de Estados que se encuentran en situaciones especiales. Por todo ello, el orador vacilaría en apoyar sin reservas la liberalísima propuesta presentada por el Relator Especial para el artículo 51. Tal vez pudiera ampliarse ese texto agregando las palabras «en la medida en que así esté previsto por las normas pertinentes de la Organización», como sugiere el Gobierno de los Países Bajos en sus observaciones sobre el artículo 6 (A/CN.4/221), y agregando a esa frase las palabras «o con el asentimiento del órgano competente de la organización». El órgano competente sería normalmente la asamblea general de la organización interesada y, como se manifiesta en el párrafo 5 del comentario al artículo 3 del proyecto, la expresión «normas pertinentes de la organización» incluiría asimismo la práctica seguida en tal organización.

30. El Sr. REUTER dice que los motivos que han conducido a incluir en el proyecto el artículo 51 son muy loables, principalmente la preocupación por la universalidad, que concuerda con el espíritu de la Carta y de los instrumentos constitutivos de los organismos especializados. Sin embargo, el artículo 51 suscita problemas fundamentales que afectan a la totalidad del proyecto, porque las palabras «podrán establecer» no dan forzosamente la idea de una norma que imponga una obligación a la organización, y por consiguiente cabría preguntarse si la convención que la Comisión está redactando establece normas para la organización o para el Estado huésped y los terceros Estados obligados por la convención. La segunda hipótesis parece ser la exacta, pero si la Comisión decidiera que las normas del proyecto de artículos han de aplicarse a la organización, surgirán tres dificultades. Primeramente, es difícil imaginar cómo una organización podría estar obligada por una convención en la que no es parte como persona jurídica. En segundo lugar, puesto que según el artículo 3 la aplicación de los artículos se entenderá sin perjuicio de las normas pertinentes de la organización, y se ha convenido que en tales normas se incluye la práctica, hay una contradicción entre el artículo 51 y el artículo 3. En tercer lugar, las propias organizaciones podrían no aceptar que cualquier Estado no miembro (por ejemplo, Estados miembros que hayan sido excluidos de la organización o entidades que tengan el carácter de Estados y que hayan sido creadas por guerras civiles), pueda establecer misiones permanentes de observación ante ellas.

31. Además, no es razonable ofrecer a Estados cuya existencia no se discute pero que aún no son miembros de la organización pese a su deseo de pertenecer a ella una fórmula bastarda de participación en forma de misiones permanentes de observación. Por consiguiente, como el proyecto de artículos difícilmente podría crear una obligación para la organización, sería más lógico agregar al artículo 51 las palabras «con el asentimiento de la organización», como ha propuesto el Sr. Castrén. Esto resolvería al mismo tiempo otros problemas, particularmente el del carácter representativo de una misión planteado por el párrafo *a* del artículo 0, porque como solamente los Estados cuyas misiones permanentes de observación hayan sido aceptadas por la organización beneficiarían de la convención, el carácter representativo sería conferido por el asentimiento de la organización. El problema de las funciones de las misiones permanentes de observación que plantea el artículo 52 también quedaría resuelto si las misiones se establecieran solamente con el asentimiento de la organización. Es imposible prever en el proyecto de artículos un régimen que cubra todas las funciones de los observadores permanentes, pero tales funciones adquirirían un carácter representativo por el simple hecho de que la organización las haya reconocido.

32. El orador señala que no abordará la cuestión de los «microestados», que presenta un carácter muy especial.

33. El Sr. USHAKOV dice que no encuentra ningún defecto al artículo 51, que se aplica a una situación de todo punto semejante a la tratada en el artículo 6 del proyecto. Es obvio que un Estado miembro que establece una misión permanente de conformidad con el artículo 6 sólo puede hacerlo si las normas pertinentes, y por tanto la práctica establecida, se lo permiten. Lo mismo se estipula en los artículos 3 y 4 del proyecto que, es preciso subrayarlo, son disposiciones generales aplicables a la totalidad del proyecto y, por consiguiente, al artículo 51. A falta de normas o prácticas, los Estados no miembros no estarían facultados para establecer misiones permanentes de observación, como tampoco lo estarían los Estados miembros a establecer misiones permanentes. Si la Comisión considera que el ámbito de aplicación de los artículos 3 y 4 no es suficientemente amplio, tendrá que formular nuevamente una norma general aplicable a las misiones permanentes establecidas por Estados miembros y a las misiones permanentes de observación de los Estados no miembros; pero el artículo 51, en su forma actual, es tan correcto como el artículo 6.

34. Sir Humphrey WALDOCK dice que le será difícil aceptar la norma enunciada en el artículo 51 si no se reconoce de algún modo la posición de la organización como órgano que ha de recibir a la misión de observación.

35. A su juicio, el caso que se examina es fundamentalmente diferente del caso del representante permanente, de que trata el artículo 6. El representante permanente representa a un Estado miembro que es miembro fundador o que se ha sometido al procedimiento de admisión de la organización interesada. Con arreglo al presente texto, el Estado interesado no habrá sido aceptado de ninguna forma, por la organización o por sus miembros, a mantener relaciones con la organización. Por consiguiente, es necesario introducir en el texto del artículo 51 alguna fórmula que indique la necesidad del asentimiento de la organización.

36. El problema es importante. Si no se incluye ninguna referencia al consentimiento del órgano competente de la organización interesada, ¿quién decidirá la cuestión en los casos litigiosos? La única respuesta posible a esta pregunta es que la decisión tendrá que incumbir a la secretaría, quizás en consulta con el Estado huésped, y es muy poco conveniente que una secretaría tenga que adoptar la decisión en una cuestión que se presta a tantas controversias. En relación con el derecho de los tratados se ha planteado un problema semejante respecto de la participación en los tratados multilaterales, y la posición adoptada reiteradamente por el Secretario General ha sido que no había que cargarle con la responsabilidad de la decisión.

37. El memorando del Asesor Jurídico, de fecha 22 de agosto de 1962 [5], contiene una exposición oficial que da a entender claramente que existe un procedimiento de aceptación de las misiones de observación; no se exigen credenciales, pero hay un proceso concreto de admisión en virtud del cual se otorgan las facilidades correspondientes a la misión interesada. También se deduce claramente de dicho memorando que, a los efectos de establecer una misión de observación se exigen determinados requisitos, como la calidad de miembro de uno de los organismos especializados. La cuestión de quién determinará si la misión de observación ha de ser admitida a participar en tal calidad en los trabajos de la organización es, pues, ineludible, y sólo puede ser resuelta agregando al texto del artículo 51 una fórmula como la propuesta por el Sr. Castrén y el Sr. Reuter.

38. El Sr. ROSENNE dice que, lamentándolo mucho, no puede aceptar el artículo 51 tal como está redactado, ni tampoco las ideas a que responde, ya se formulen *de lege lata* o *de lege ferenda*. Sus razones para ello son análogas a las expuestas por el Sr. Castrén, el Sr. Reuter y Sir Humphrey Waldock.

39. El párrafo 2 del comentario muestra que esas ideas guardan relación directa con el apartado *b* del artículo 1 y con el artículo 2. En el 20.º período de sesiones de la Comisión, el orador se abstuvo de votar sobre esas disposiciones por las razones que expuso en las sesiones 973.ª y 986.ª [6].

40. La discusión habida en la Sexta Comisión en 1968 respecto del apartado *b* del párrafo 1 y respecto del artículo 2 [7], así como las observaciones de los gobiernos (A/CN.4/221 y Add.1), muestran que los recelos en lo que respecta a estas disposiciones están muy generalizados y que las disposiciones de los artículos 3 y 4 no proporcionan probablemente una salvaguardia suficiente.

41. Dadas las circunstancias, en la fase actual conviene proceder con prudencia, ya que es probable que el apartado *b* del artículo 1 y el artículo 2 no salgan de la segunda lectura o de una futura conferencia de plenipotenciarios en la forma en que fueron adoptados por la Comisión en su 20.º período de sesiones.

42. La situación es análoga por lo que respecta al artículo 6, que ha sido objeto de críticas similares a las formuladas contra el apartado *b* del artículo 1 y el artículo 2.

43. El orador opina que del estudio de la Secretaría titulado «Práctica seguida por las Naciones Unidas, los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica en relación con su condición jurídica, privilegios e inmunidades» [8] podría extraerse muchos más de lo que hasta ahora se ha sugerido durante el debate. Esto puede decirse particularmente del memorando del Asesor Jurídico de 22 de agosto de 1962 [9]. De esta exposición de la situación en la Sede de las Naciones Unidas se desprende que sólo se aceptan observadores de Estados no miembros que son miembros con plenos derechos de uno o más organismos especializados y están generalmente reconocidos por los Miembros de las Naciones Unidas. Los pasajes del estudio de la Secretaría relativos a los observadores de los Estados no miembros enviados ante organismos especializados [10] son igualmente claros.

44. En vista de ello, se planteará la cuestión de los criterios aplicables para determinar lo que constituye un «Estado no miembro», y el orador opina que resultará todavía más difícil definir un «Estado no miembro» que un «Estado». A este propósito, señala que la Comisión se ha negado siempre a definir la expresión «Estado», fuere cual fuere el contexto o situación en que en el pasado se presentó el problema.

45. Es posible concebir una situación en que una entidad pretenda ser un Estado, pero no haya logrado que el Consejo de Seguridad, en el ejercicio de las facultades que le confiere el párrafo 2 del Artículo 4 de la Carta, la reconozca como tal. Sería ciertamente inconcebible que esa entidad enviase un observador a las Naciones Unidas.

46. El comentario al artículo 51 no aclara las razones por las cuales el Relator Especial propone rechazar, sin sugerir ninguna alternativa, los dos criterios establecidos en el memorando del Asesor Jurídico, de 22 de agosto de 1962, que siempre han sido utilizados en la práctica.

47. El orador señala que el artículo 60 haría aplicables a las misiones permanentes de observación los artículos 22 a 44 [11]. Esos artículos imponen ciertas obligaciones a la organización interesada. Dejando aparte la cuestión de si las organizaciones pasarán a ser partes en el proyecto de convención que se examina, cabe señalar que la aplicación

[5] *Op. cit., 1967*, vol. II, pág. 196, párr. 169.

[6] *Op. cit., 1968*, vol. I, págs. 191 y 192, párrs. 7 a 12, y págs. 274, párr. 20.

[7] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Anexos*, tema 84 del programa, documento A/7370, párrs. 23 a 25.

[8] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, págs. 159 a 337.

[9] *Ibid.*, pág. 196, párr. 169.

[10] *Ibid.*, págs. 210 y 211.

[11] *Op. cit., 1969*, vol. II, pág. 217 y ss.

del artículo 60 por una organización crearía a su jefe ejecutivo y a su secretaría precisamente las mismas dificultades que han hecho que al Secretario General de las Naciones Unidas le sea imposible aplicar la fórmula «todos los Estados» en el ejercicio de sus funciones de depositario de tratados multilaterales.

48. Las opiniones expuestas por el orador determinarán su actitud respecto de artículos tales como el 51, a menos que el representante del Secretario General esté en condiciones de declarar oficialmente que sus recelos carecen de fundamento. Por estas razones, es conveniente que la Comisión adapte una actitud prudente, análoga a la que adoptó en 1965 respecto de la cuestión de la participación en los tratados.

49. Si se hojea la guía de teléfonos de Nueva York puede verse cuántas son las entidades que dicen tener misiones de observación y que son desconocidas para la guía interna de las Naciones Unidas. La calidad de observador sólo puede ser creada por la práctica de los órganos competentes de la organización interesada o por su instrumento constitutivo.

50. En cuanto al problema de los «microestados», mencionado en el párrafo 4 del comentario al artículo 51, la Comisión no está facultada para estudiar una cuestión que actualmente examina un comité de expertos designado por el Consejo de Seguridad.

51. El orador estima que una modificación del texto en el sentido sugerido por el Sr. Castrén y el Sr. Reuter cambiaría el sentido general del artículo 51 y probablemente haría más aceptables para él las disposiciones de ese artículo, aun cuando reserva su posición hasta ver un texto modificado.

Organización de los trabajos

52. El PRESIDENTE anuncia que ha recibido un telegrama del Sr. Bedjaoui confirmando que tiene el propósito de asistir al período de sesiones de la Comisión a partir del 11 de mayo y sugiriendo que se examine la posibilidad de dedicar algún tiempo a su tercer informe sobre la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (A/CN.4/226). El Presidente recuerda a la Comisión la decisión tomada en el período de sesiones anterior de dar prioridad al tema de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, seguido por el de la responsabilidad de los Estados, la sucesión en materia de tratados y, si el tiempo de que se dispone así lo permitiera, la sucesión en lo que respecta a materias distintas de los tratados [12].

Se levanta la sesión a las 13 horas.

[12] *Ibid.*, pág. 246, documento A/7610/Rev.1, párr. 93.

1045.ª SESIÓN

Viernes 8 de mayo de 1970, a las 10.15 horas

Presidente: Sr. Richard D. KEARNEY

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Rosenne, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/221 y Add. 1; A/CN.4/227)

[Tema 2 del programa]

(reanudación del debate de la sesión anterior)

ARTÍCULO 51 (Establecimiento de misiones permanentes de observación) *(reanudación del debate de la sesión anterior)*

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del artículo 51.

2. El Sr. BARTOŠ dice que lo primero que hay que resolver es si la convención que la Comisión prepara ha de tener por efecto obligar a la organización a reconocer a todo Estado no miembro el derecho a enviarle una misión permanente de observación. La cuestión no se plantea si la convención ha de quedar abierta a la firma o la adhesión de las organizaciones interesadas, pero si sólo los Estados están facultados para llegar a ser partes en ella, el artículo 51 creará un privilegio unilateral en su favor puesto que podrán imponer en todo caso su presencia a la organización. Además, la convención colocará a los Estados no miembros en una situación más favorable que la de los Estados Miembros de la organización, que están obligados a satisfacer ciertas condiciones para llegar a serlo. Por consiguiente, aunque está de acuerdo con el principio general establecido en el artículo 51, el orador opina que convendría decidir que el derecho así concedido a los Estados no miembros sólo puede ejercitarse con arreglo a las condiciones previstas en las normas de la organización o con el consentimiento de ésta.

3. El Sr. NAGENDRA SINGH dice que el enunciado de la norma que figura en el artículo 51 no es en realidad incorrecto, considerado juntamente con la interpretación dada por el Sr. Ushakov a los artículos 3 y 4 [1] relativos a la primacía de las normas de la organización interesada. Es indiscutible que varios organismos especializados han previsto el caso de los observadores.

4. Sin embargo, el orador se siente inclinado a apoyar la propuesta del Sr. Castrén de que se agregue una cláusula final que haga necesario el consentimiento de la organización. El principal argumento en favor de dicha cláusula es que dejaría establecido de una vez en el texto del proyecto cuál es el criterio correcto.

5. Es fácil perder de vista las disposiciones de los artículos 3 y 4, y la cláusula propuesta ayudaría a aclarar la situación. Además, si en el instrumento constitutivo de la organización interesada no se menciona la cuestión de los observadores, podría deducirse [como muestran las observaciones del Gobierno de los Países Bajos (A/CN.4/221)] que todo Estado no miembro tiene derecho a enviar un observador. Claro es que tal deducción sería contraria al propósito de la Comisión; como ha señalado el Sr. Rosenne, los artículos 3 y 4 no proporcionan una salvaguardia suficiente.

[1] Véase la sesión anterior, párr. 33.